

Violencia económica y patrimonial contra las mujeres: Un abordaje del sistema económico con perspectiva de género

Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA¹

Martha Elba DÁVILA PÉREZ²

Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA³

Sumario

I. *Introducción.* II. *Tipología de la violencia de género y concepción de la violencia económica y patrimonial.* III. *Política económica sin perspectiva de género: la feminización de la pobreza y los sesgos del emprendimiento.* IV. *La ausencia de perspectiva de género en el sistema de deducciones autorizado por el Derecho Positivo Tributario mexicano.* V. *Conclusión.* VI. *Fuentes de información.*

¹ Abogada por la Universidad Autónoma de Yucatán y Maestra en Impuestos por el Instituto de Especialización para Ejecutivos, cursa los diplomados en derechos humanos de las mujeres y en igualdad de género y empoderamiento de la mujer. Se desempeñó como Delegada en Aguascalientes de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Es coautora del libro "101 Historias de terror vividas por contribuyentes en México". Actualmente es socia de la firma JACURI Boutique Legal, abogadas y abogados tributarios y de amparo. Correo electrónico: pamelacuevasmendoza@gmail.com.

² Abogada, doctora en Derechos Humanos y máster en Derecho Fiscal; catedrática, jurado, directora de tesis en diversas universidades, entre ellas la Universidad de Guanajuato y la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Ha recibido el Reconocimiento *Ius Semper Loquitur* del Consejo Consultivo de Abogadas y Abogados de Aguascalientes, el Premio Nacional de Investigación en materia laboral y la distinción al mérito jurisdiccional otorgado por la Comisión de Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en donde desde el año 2012, se desempeña como Secretaria de Acuerdos. Correo electrónico: marthadavilap1@gmail.com.

³ Abogada egresada de la Universidad de Guadalajara, con Maestría en Análisis Tributario; cuenta con un Posgrado en Derecho Procesal Fiscal impartido por la Universidad Panamericana. Cursa un Diplomado en Derechos Humanos de las Mujeres. Se ha desarrollado como Abogada litigante en el área legal fiscal de la firma Salles-Sáinz, Grant Thornton, s.c., así como Abogada Senior en la misma área de la firma Deloitte. Se desempeñó como Delegada en Colima de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Es coautora del libro "101 Historias de terror vividas por contribuyentes en México"; actualmente, es socia fundadora de la firma JACURI Boutique Legal, de abogadas y abogados tributarios y de amparo. Correo electrónico: feradahi@gmail.com.

Resumen

En la concepción de violencia de género se pueden enmarcar todos aquellos actos u omisiones dañinas contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Diversos factores han dado pie a que las diferencias estructurales de poder coloquen a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia, de la que tampoco están a salvo otros grupos considerados vulnerables. De los diversos tipos de violencia contra las mujeres que existen, se ha estudiado mayormente la física, moral o psicológica y en mucho menor medida, la violencia económica y patrimonial, incluso aquella que deriva de la forma en que las leyes fiscales impactan mayormente a las mujeres que a los hombres, lo que es el objeto del presente estudio.

Palabras Clave

Discriminación de género. Impuestos. Leyes impositivas. Perspectiva de género. Sistema económico. Sistema patriarcal. Violencia económica. Violencia patrimonial.

Abstract

In the conception of gender violence, all those harmful acts or omissions against a person or a group of people based on their gender can be framed. Some factors have led to structural differences in power, had placed women and girls at risk from multiple forms of violence, from which other groups considered vulnerable are not safe either. Studies have focused on physical, moral or psychological violence of the various types of violence against women that exist, and much more lesser extent economic and patrimonial violence, even if some forms of violence derives from the different impact than tax laws have on women and men, which is the object of this study.

Key Words

Gender discrimination. Taxes. Tax laws. Gender perspective. Economic system. Patriarchal system. Economic violence. Patrimonial violence.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la identificación de lo que se conoce como categorías sospechosas, es relativamente sencillo identificar normas discriminatorias o, al menos, que pueden hacer presumir la existencia de una discriminación; ello se complica ante leyes o prácticas que parecen ser neutras pero que tienen un impacto diferenciado en hombres y mujeres.

La lucha contra la desigualdad social debe incluir necesariamente una visión de género pues la violencia económica y patrimonial incide en el control del dinero

y el acceso o distribución de los recursos económicos. Los roles asignados culturalmente al género femenino afectan el control y acceso a los recursos y reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones, se incrementa su vulnerabilidad a la violencia y se exacerban las condiciones de pobreza.

Algunas formas de violencia económica son la diferencia en salarios entre hombres y mujeres por el mismo salario, la falta de asignación de valor al trabajo doméstico, la asignación de labores de cuidado a las mujeres. La calidad de vida de las cuidadoras empeora ante la falta de acciones concretas por parte del Estado al evitar proporcionar guarderías infantiles y centros de atención geriátrica, así como servicios de transporte público de calidad. La baja participación de las mujeres en el mercado laboral representa un potencial desaprovechado para elevar el crecimiento, mitigar la pobreza e incrementar el bienestar de las mujeres⁴.

Sasur Zanatta y Romero Valdéz⁵ indican que:

Los gobiernos, en cualquier lugar del mundo, necesitan de recursos financieros para lograr sus objetivos de atención y salvaguarda del pueblo al cual dirigen, por lo que es necesario que establezcan lineamientos para la recaudación y aplicación de dichos recursos para garantizar el bienestar social e infraestructura productiva; con objeto de lograr el desarrollo sostenible del país, es necesario replantear y mejorar las políticas, estrategias y esquemas de tributación y recaudación, lo que depende de la política fiscal. La debilidad estructural del sistema tributario ha generado que la insuficiencia de recursos sea uno de los problemas relevantes de la hacienda pública federal, considerando que los requerimientos presupuestales en cada ejercicio fiscal van en aumento, es relevante tomar medidas para solventarlo.

La falta de perspectiva de género en el sistema tributario se evidencia cuando no atiende a las condiciones económicas de las mujeres que se autoemplean y que se ven afectadas por los roles de género vigentes en un sistema económico patriarcal como se analizará en el presente trabajo.

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Estudios Económicos de la OCDE: México 2019*, París, OECD-Publishing, 2019, https://read.oecd-ilibrary.org/economics/estudios-economicos-de-la-ocde-mexico-2019_fde7bbbe-es#page1.

⁵ Sarur Zanatta, María Susana, y Romero Valdés, José Francisco, "La política fiscal en México," *Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, México, año 6, número 19, junio-agosto de 2018, p. 75, <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Art.-7.pdf>.

II. TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y CONCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

Francesca Poggi, catedrática de la Universidad de Estudios de Milán, sostiene que, a pesar de su amplio uso, la noción de violencia de género “está lejos de ser precisa e inequívoca: a menudo en la literatura se la ha confiado a un entendimiento casi intuitivo y/o se la ha caracterizado en términos fuertemente político-ideológicos, sin preocuparse por su claridad conceptual”⁶. Ello, como veremos, impacta fuertemente en la posibilidad de la prevención y erradicación, pues tiene repercusiones en la forma en la que se diseñan las leyes y, más aún, en la impartición de justicia que no se libra de esas concepciones políticas e ideológicas. No puede prevenirse y erradicarse aquello que ni siquiera puede identificarse.

El primer instrumento internacional sobre la condición de las mujeres fue la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, identificada como CEDAW por sus siglas en inglés, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 34/180, de fecha 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En ésta, si bien no se define lo que debe entenderse por violencia de género, sí establece que los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Si bien, no existía entonces una concepción de violencia legal, patrimonial o económica, la CEDAW sí identifica esta noción al establecer en el Artículo 5o.a y 5o.b, la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres

⁶ Poggi, Francesca, “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el Derecho”, *Revistas Científicas de la Universidad de Alicante*, Madrid, núm. 42, diciembre de 2019, p. 285-307, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf.

y mujeres; y a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.

También, los Artículos 11, 12, 13, establecen la obligación de que los Estados adopten medidas para asegurar a la mujer igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, empleo, atención médica y capacidad jurídica. Sobresale el Artículo 14, en el que los Estados Parte se comprometen a tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña, incluido su trabajo en aspectos no monetarios de la economía.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 48/104, el 20 de diciembre de 1993, en el preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le fuerza a una situación de subordinación respecto del hombre. Define que, por “violencia contra la mujer”, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Artículo 1o.).

También, en el Artículo 2o. precisa que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución

forzada; y, c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

En el año 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres promovió la adopción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como *Convención de Belém do Pará*, que entró en vigor en 1995. Este instrumento, en sus primeros tres Artículos expresa que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Como puede verse, no se preveía la existencia de la violencia patrimonial, económica o digital, sin embargo, el Artículo 5o. establece que:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En esta secuencia de eventos, en el año 2004, los Estados Parte de la Convención Interamericana, acordaron la creación del Mecanismo de Seguimiento a la *Convención Belém do Pará* (MESECVI) con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región. En el marco de su trabajo, este mecanismo ha reconocido que, “dichas acciones no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público”⁷.

El concepto de violencia de género se ha ampliado y redefinido a través de los posicionamientos, recomendaciones e informes de los órganos de supervisión de los tratados, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los relatores y expertos independientes que conforman los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

⁷ MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Washington D.C., 2012, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinforme-hemisferico-es.pdf>.

En este rubro sobresalen las recomendaciones emitidas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En concreto, la recomendación número 19, titulada “La violencia contra la Mujer”⁸ y la recomendación número 21, titulada “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”⁹.

En la recomendación número 19, el Comité considera que:

Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación, capacitación y de oportunidades de empleo.

También que: “estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía, y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer”

Por otra parte, hace énfasis en la violencia económica al reconocer que:

En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una

⁸ CEDAW, *La violencia contra la mujer, recomendación general número 19*, <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

⁹ CEDAW, *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, Recomendación general número 21*, <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

En la recomendación 21, el Comité expone que, cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o solo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo. También analiza que, históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por mucho tiempo se han estimado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conceptualiza como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión basada en el género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. A su vez, el Artículo 6o. contempla como tipos de violencia a la psicológica, la física, la patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por violencia patrimonial, según el ordenamiento en mención, se entiende “cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”; y por violencia económica a “toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.

Francesca Poggi precisa, en la literatura existen diferentes nociones de violencia. Una noción restringida que identifica la violencia con la violencia física, es decir, con manifestación de la fuerza física. La noción medianamente restringida, limita la violencia a la fuerza física, pero equipara la violencia física con las amenazas, como dos formas alternativas de llevar a cabo el delito. La noción moderada que incluye violencia física, amenazas y otras formas de agresión verbal. Y, finalmente, la noción amplia de violencia, que abarca todo lo que produce daños físicos y/o psicológicos y/o económicos, y que incluye la violencia económica, es decir, el control y la limitación del acceso a, y/o de la gestión de recursos, como alimentos, dinero, joyas, medios de transporte y tiempo, y la violencia psicológica, que, a su vez, se puede expresar, por ejemplo, en violencia emocional, en aislamiento, en el uso de niños para controlar o castigar a la víctima. Sin embargo, esta lista debe considerarse ejemplificativa; lo que importa, según esta noción amplia, no es tanto las formas en que se ejerce la violencia, sino su efecto, el producir daño físico, psicológico o económico. También se cuestiona si estas diferentes nociones de *violencia* tienen algo en común; si, en otras palabras, son concepciones de un mismo concepto o conceptos distintos y no relacionados¹⁰.

Cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien no se ha pronunciado específicamente sobre un caso de violencia económica y patrimonial, sí ha reconocido la existencia de lo que ha llamado una discriminación estructural. En la sentencia del Caso Campo Algodonero vs. México¹¹, la Corte retomó el informe de México producido por el Comité de la CEDAW, en el que se sostuvo que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural, y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”, y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”¹².

¹⁰ Poggi, Francesca, *op. cit.*

¹¹ CORTE-IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

¹² CEDAW, *Informe de México bajo el Artículo 8o. del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP8/MEXICO, 27 de enero de 2005 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3b, folios 1937 y 1949).

III. POLÍTICA ECONÓMICA SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA Y LOS SESGOS DEL EMPREDIMIENTO

Cuando hablamos de mujeres en una posición financiero-económica, nos encontramos con una realidad complicada en todo el mundo. La situación se hace aún más grave en países en los que existen altos y marcados márgenes de pobreza. El realizar una perspectiva de género en el sector económico permite analizar que, la mayoría de las mujeres carecen de poder adquisitivo y una casi desvanecida independencia financiera. El sistema económico no lo hace fácil.

Hoy en día, al menos de forma escrita, la mayoría de los seres humanos tenemos casi los mismos derechos, no obstante, las oportunidades para ejercerlos pueden estar condicionadas por la raza, etnia, religión, orientación sexual, género, dependiendo del país de que se trate. Un ejemplo de ello es el emprendizaje¹³, en el que se observa sistemáticamente una menor actividad femenina en relación con los varones en este tipo de actividad. Esta situación se ve provocada por factores como las diferencias basadas en género.

En un estudio realizado por la OCDE, se sostiene que la desigualdad de género sigue siendo amplia en México y Latinoamérica, y la baja participación de las mujeres en el mercado laboral representa un potencial desaprovechado para elevar el crecimiento, mitigar la pobreza e incrementar su bienestar. Si bien se han realizado algunos avances en cuanto a aumentar la participación de las mujeres en la fuerza laboral desde principios de la década de 1990, su tasa actual es significativamente menor que la tasa de participación de los hombres. Algunos de los obstáculos que impiden a las mujeres participar en la fuerza laboral es que más de un tercio abandona la escuela y no estudia, ni trabaja formalmente, en comparación con menos de 10% de los hombres. Ello no solo menoscaba la posibilidad de las mujeres de encontrar empleos formales y de calidad, sino que también contribuye a acentuar la diferencia salarial de género. La participación de las madres en el mercado laboral es baja, en parte debido a la tradición de tener horarios de trabajo prolongados y a la falta de atención educativa de la primera infancia accesible y de calidad, sobre todo para niños de menos de tres años de edad. Ampliar el acceso

¹³ El emprendizaje es el acto de ser emprendedor (*entrepreneur*). Esta palabra proviene del francés y significa estar listo para tomar decisiones o iniciar algo.

a la atención educativa de la primera infancia de buena calidad para todos debería ser una prioridad, pues implica el doble dividendo de elevar el rendimiento educativo y la igualdad en este ámbito, así como facilitar la participación de las mujeres en el mercado laboral¹⁴.

Las desigualdades entre hombres y mujeres se manifiestan sobre todo en relación al trabajo remunerado (tasas de participación mayores en los hombres) y al trabajo doméstico (tasas de participación levemente superiores en las mujeres) acentuando en este caso las brechas de género. Más concretamente, se percibe que los hombres dedican el doble del tiempo que las mujeres al trabajo para el mercado y esta diferencia se amplía mucho más en las zonas rurales en México (36 horas-hombre, frente a 17 horas-mujer en las zonas urbanas; y en las zonas rurales 35 frente a casi 9). En relación al trabajo doméstico, esta relación se invierte totalmente, las mujeres dedican tres veces más que ellos al trabajo doméstico en las zonas urbanas y más de cinco veces en las zonas rurales (26 horas-mujer frente a 8 horas-hombre en zonas urbanas, frente a 6 en las zonas rurales)¹⁵.

Las mujeres no emprenden siempre; primero por razones culturales, pues muchos años se ha considerado que la aventura y el riesgo es algo que nuestra sociedad sigue viendo como “algo de chicos”. Ello es una ideología estructural que ha quedado grabada en la mente de la sociedad femenina desde niñas y, a veces, condiciona su camino profesional, llegando inclusive a acuñar el término feminización de la pobreza, pues si en un núcleo familiar el hombre es pobre, la mujer es mucho más pobre.

En la publicación “La pobreza tiene género” de Amnistía Internacional¹⁶, se explica que el concepto de “feminización de la pobreza” fue acuñado en los años 70 para mostrar que la pobreza económica afecta más a las mujeres que a los hombres. El 70% de las personas pobres en el mundo son mujeres. Además, una de cada cinco niñas en el mundo vive en condiciones de extrema pobreza. Los datos que proporciona este estudio son los siguientes:

¹⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Estudios Económicos de la OCDE: México 2019, op. cit.*

¹⁵ INEGI, *inegi.org.mx*.

¹⁶ Alonso del Val, Vega, *La pobreza tiene género*, Amnistía Internacional, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/>.

Aunque las mujeres realizan el 66% del trabajo en el mundo y producen el 50% de los alimentos, solo reciben el 10% de los ingresos y poseen el 1% de la propiedad.

Mujeres y niñas son más vulnerables a cualquier forma de violencia. La feminización de la pobreza vulnera sus derechos, y frena el desarrollo social y el crecimiento económico mundial. En el mundo, la brecha salarial entre hombres y mujeres es del 24%.

Las mujeres asumen entre dos y diez veces más trabajo de cuidados no remunerados que los hombres.

Quince millones de niñas no asisten a la escuela primaria, frente a diez millones de niños. En la adolescencia, las niñas tienen que abandonar la escuela secundaria debido a embarazos precoces y al trabajo doméstico.

Se esperaba que la tasa de pobreza entre las mujeres disminuyera el 2,7% entre 2019 y 2021. Sin embargo, las proyecciones ahora prevén un aumento del 9,1% debido a la pandemia y sus consecuencias.

Para las mujeres es complicado acceder a la propiedad, la vivienda o las finanzas. En algunos países, las mujeres tienen que pedir permiso a su padre, hermano o marido para abrir una cuenta corriente. En otros, las legislaciones pueden restringir su capacidad para heredar tierras o pedir préstamos.

Es de resaltar el contenido del informe sobre el impacto de las políticas de reforma económica en los derechos humanos de las mujeres presentado por el, entonces, Experto independiente sobre los efectos de la deuda externa y otras obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados en el pleno disfrute de los derechos humanos, a solicitud del Consejo de Derechos Humanos a fin de que elaborara principios rectores para las evaluaciones del impacto en los derechos humanos de las políticas de reforma económica, en consulta con los Estados, las instituciones financieras internacionales y otras partes interesadas pertinentes¹⁷.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Experto independiente sobre los efectos de la deuda externa y otras obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados en el pleno disfrute de los derechos humanos, *El impacto de las políticas de reforma económica en los derechos humanos de las mujeres, Informe a la Asamblea General ONU, 73ª. sesión, 2018*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/IEDebt/Pages/ImpactEconomicReform-PoliciesWomen.aspx>.

En este informe, el experto independiente sostiene que las políticas macroeconómicas son, a menudo, consideradas como “neutrales al género”, sin embargo, afectan a varones y mujeres de manera distinta debido a las diferentes posiciones y roles que tienen en la economía, tanto en el mercado (trabajo pago) como fuera de él (trabajo no pago). Por lo tanto, cuando los hacedores de políticas no consideran tales aspectos, las políticas macroeconómicas promovidas no son “neutrales al género” sino que tienen un sesgo masculino, ya que exacerban las desigualdades preexistentes. Las medidas de austeridad, por ejemplo, afectan desproporcionadamente a las mujeres a través de varios mecanismos y, raramente, se llevan a cabo acciones adicionales para remediarlo.

Uno de los problemas que ocasiona la brecha de género y la imposibilidad para la mujer de incorporarse a empleos remunerados es que la teoría económica dominante no tiene en cuenta el valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, ni su contribución a la economía. En contraste, los análisis desde la economía feminista han destacado el hecho de que las mujeres realizan la mayor parte de esa labor, que sostiene el crecimiento económico. Explica el relator que, en contextos de crisis, el trabajo no remunerado absorbe injustamente las conmociones económicas y compensa con frecuencia las medidas de austeridad, en tanto los recortes en servicios sociales a menudo intensifican la demanda de trabajo de cuidado no pago. Este tipo de trabajo es llevado a cabo desproporcionadamente por mujeres y niñas.

El relator reconoce cinco escenarios en los que las políticas económicas de austeridad afectan los derechos humanos de las mujeres: en el derecho al trabajo; en el acceso a los beneficios de seguridad social; en el derecho a vivienda, agua y alimentos; en el derecho a la salud; en escenarios de injusticia fiscal y discriminación y en empeorar las situaciones de violencia.

Para los fines de la presente investigación es de resaltar los efectos en el derecho de las mujeres al trabajo. Considera el experto que la crisis económica de 2007-2008 tuvo importantes efectos en la tasa de desempleo de varones y mujeres en todo el mundo. Sin embargo, el impacto fue asimétrico debido a la segregación ocupacional por género. Inmediatamente después de la crisis financiera, la mayoría de los países implementaron paquetes de estímulo fiscal que apuntaban a proteger a los sectores más afectados, los cuales eran, en su ma-

yoría, dominados por varones (como por ejemplo la construcción o la industria automotriz). Por otra parte, las mujeres se encuentran sobrerrepresentadas en el sector público, especialmente como proveedoras de servicios en los sectores de educación y salud. Por lo tanto, medidas de austeridad como la desregulación del mercado laboral, las reducciones de la cobertura de las prestaciones y los servicios de protección social, los recortes del empleo público y la privatización de los servicios, tienen consecuencias particularmente dañinas para las mujeres, en tanto estas son empujadas al desempleo y el subempleo o a puestos de trabajo temporales

Por otra parte, los efectos en el derecho de las mujeres a la seguridad social son causados principalmente por las reducciones presupuestales a prestaciones de desempleo, sociales, familiares y de maternidad, o de la ayuda a los ancianos y a las personas dependientes. Ello afecta en mayor medida a las mujeres que sufren formas múltiples e interrelacionadas de discriminación a causa de su condición socioeconómica, edad, raza, orientación sexual o condición de migrante y a quienes ejercen labores de cuidado, ya que tienen más probabilidades de verse afectadas por los recortes en las prestaciones y las desgravaciones fiscales.

Por último, la “(in)justicia fiscal y discriminación contra las mujeres”, pues las medidas de austeridad pueden derivarse de la incapacidad de movilizar al máximo los recursos disponibles. Para compensar la pérdida de ingresos, algunos gobiernos recurren a incrementar las tasas del impuesto sobre el valor agregado (IVA) en el precio de los bienes de consumo y servicios. Dado que las mujeres son, con frecuencia, las encargadas de la compra de alimentos, ropa y enseres domésticos generales, las medidas tributarias regresivas, como el aumento del IVA y otros impuestos sobre las ventas, reducen todavía más sus ingresos disponibles y su poder adquisitivo.

Este es el efecto que se conoce como “sesgo implícito impositivo”. Los impuestos indirectos gravan actividades económicas como el consumo, la utilización o transmisión de un bien o servicio, la producción o la comercialización. Es poco habitual encontrar sesgos explícitos de género en los impuestos indirectos, ya que estos únicamente aparecerían si la legislación planteara esquemas tributarios diferentes según el sexo de la persona que produce o consume. Sin embargo, el sesgo implícito es aquel que tiene lugar con el aumento en las tasas de impuesto

al consumo, pues provocan que las personas que se encuentran en el nivel inferior de la distribución de ingresos experimentan un aumento tributario que puede resultar muy doloroso e incluso perjudicar su nivel de vida. Salvo que se tomen medidas como no gravar el consumo de algunos bienes de la canasta básica, la tributación indirecta tiene una incidencia negativa sobre la equidad, toda vez que representa un peso mayor sobre los ingresos de los hogares más pobres. Esto ocurre debido a que, en una transacción por la compra de un bien o servicio, el impuesto que se cubre es el mismo independientemente del nivel de ingreso que tenga quien lo compra, por lo que, proporcionalmente, la persona de menores ingresos paga una tasa mayor. Esto último se conoce como impuestos regresivos. Según las fuentes estadísticas, existen más mujeres pobres que hombres pobres en casi la totalidad de los países latinoamericanos, por lo que cualquier impuesto que castigue más a las personas en situación de pobreza o afecte su consumo básico para la vida será un impuesto que afecte más a las mujeres¹⁸.

Las mujeres también se ven afectadas por el fenómeno denominado "*pink tax*" o "impuesto rosa". Se trata de una tasa invisible que pagan las mujeres cuando consumen ciertos productos en los que existe una marcada diferencia de precios entre los productos que se comercializan para mujeres y hombres. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en México define al "*pink tax*" como un aumento en el precio de productos dirigidos al sector femenino, a diferencia de los enfocados al público masculino. La Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN) explica que, el *pink tax* debe entenderse no propiamente como un impuesto, sino que se trata de un sobreprecio aplicado por estrategias mercadológicas, consecuencia de la estrecha vinculación entre la mujer y el hogar, lo que explicaría su mayor peso en las decisiones de compra. Al ser más activas las mujeres en el mercado las convierte en un objetivo perfecto para las estrategias de consumo. Generalmente los productos asociados con la higiene personal de la mujer son los que registran este sobreprecio, así como en

¹⁸ Rodríguez, Corina, e Itriago, Déborah, ¿Tienen los impuestos alguna influencia en las desigualdades entre hombres y mujeres? Análisis de los códigos tributarios de Guatemala, Honduras y República Dominicana desde una perspectiva de género, para hacer de la política tributaria un instrumento que limite las desigualdades entre hombres y mujeres, OXFAM, 2019, <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620852/rr-taxes-influence-gender-inequality-lac-200819-es.pdf>.

la ropa de dama. De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor, este mayor precio también se debe a que las marcas invierten más dinero en la presentación de sus productos, empaque, diseño y publicidad, por estar dirigidos a mujeres¹⁹.

En el informe de la, ahora, Experta Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Yuefen Li, relativo a abordar, desde una perspectiva de derechos humanos, los problemas de deuda de los países en desarrollo causados por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), se reconoce que los datos muestran que las crisis actuales han afectado de forma desproporcionada a las mujeres, ya que los sectores más afectados, como el de los servicios (entre otros, las tiendas minoristas, los restaurantes, los hospitales y el turismo), emplean más mujeres y se han visto muy afectados por las medidas de distanciamiento social, los confinamientos y el cierre de fronteras, lo que ha supuesto un gran revés para la igualdad de género. Además, un gran número de ellas trabajan en el sector informal, lo que significa que su seguridad en el empleo es casi inexistente y su protección social es muy precaria. Los confinamientos han obligado a muchas mujeres a regresar a sus lugares de origen, a veces en el campo, donde en la mayoría de casos, debido a varios motivos logísticos y financieros, les resulta difícil seguir prestando los tipos de servicios que efectuaban antes. Esta situación se agrava en virtud de que no existen políticas para mujeres para evitar que carguen con las peores consecuencias de la crisis económica y las medidas de respuesta a la pandemia²⁰.

Como se ha analizado, estos factores han permitido que la violencia patrimonial y económica se haya arraigado e incluso perpetuado de forma institucional. La legislación actual, por lo menos en México, no siempre dota de

¹⁹ CONDUSEF, ¿Conoces el impuesto rosa o *pink tax*?, <https://www.gob.mx/condusef/prensa/conoces-el-impuesto-rosa-o-pink-tax>.

²⁰ ONU, Experta independiente sobre los efectos de la deuda externa y otras obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados en el pleno disfrute de los derechos humanos, *Abordar, desde una perspectiva de derechos humanos, los problemas relacionados con la deuda de los países en desarrollo causados por la pandemia de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), Informe a la Asamblea General ONU, 75ª. sesión, 2020*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/IEDebt/Pages/Call-for-Input-COVID-19-impact-financing-development.aspx>.

herramientas suficientes para alentar ese crecimiento desde el ámbito tributario; veamos un ejemplo con las llamadas “nenis”²¹.

Este término surgió en México coloquialmente derivado de la actividad de comerciar para hacer frente a las complicaciones económicas que surgen con la pandemia de COVID-19, que obligaron a muchas personas a buscar una forma de generar ingresos. Así, la forma en que las mujeres comercializan productos por Internet se deriva de nena. Las nenis son mujeres que ofrecen productos en redes sociales, hacen entregas en diversos puntos a convenir y mantienen comunicación con sus clientes por estas vías.

Este grupo de mujeres se trata de micro-emprendedoras dedicadas a la venta de diversos artículos a través de redes sociales, identificadas especialmente con la particular forma en que se refieren a sus compradores, cuya actividad económica está encaminada a vender productos en línea, como ropa, zapatos, artículos de belleza, alimentos, productos para fiesta, etc., las cuales en su mayoría no están registradas como contribuyentes, ni tienen una formalidad para tributar y pagar contribuciones, muchas veces por desconocimiento, apatía contributiva o temor a la Hacienda Pública. Para este tipo de economía informal no existen leyes tributarias que comprendan y atenúen los alcances, riesgos y consecuencias de emprender desde de forma esporádica micro, es decir no prevén al contribuyente conocido como de “a pie”, que no siempre cuenta con un domicilio fiscal formal, que no tiene una cuenta bancaria fiscal para recibir exclusivamente ingresos por su actividad (sin mezclar otros ingresos y gastos) y por ende, tampoco cuentan con un método de facturación y un contador que le auxilie a solucionar cualquier contingencia fiscal.

Debido a que las leyes de tributación en México se han ido endureciendo cada vez más, introduciendo una serie de requisitos y reglas que se modifican cada año o inclusive cada mes, que obligan a los contribuyentes a contar con un domicilio fiscal, estar ubicado, cumplir con los múltiples requisitos de facturación y presentar avisos y declaraciones²². Este esquema de tributación requiere, además, para el cumplimiento de sus obligaciones del uso de las tecnologías de la información

²¹ Rocha, Fer, “¿Quiénes son ‘las nenis’ y por qué hay tanta controversia en Internet?,” *El Universal*, 23 de febrero de 2021, <https://www.eluniversal.com.mx/de-ultima/que-es-una-neni-y-por-que-se-volvieron-virales>.

²² Código Fiscal de la Federación, Artículos 10, 29 y 29-A.

y comunicación, lo que considerando que la población objetivo del régimen no cuenta con una profesión, lo torna complicado y, por tanto, no se respeta uno de los principios de los impuestos, que resulte fácil pagarlos.

La problemática consiste en que la legislación fiscal, prevé que todos los depósitos en efectivo que no sean declarados e informados, se entenderán como ingresos susceptibles de gravarse con impuesto sobre la renta (ISR); cuando el fisco detecta a las mujeres que no tributan formalmente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que reciben ingresos por sus ventas al por menor, le enviará una notificación solicitando aclare esos ingresos y le “invitará” a que pague el impuesto sobre la renta, sin distinguir si se trata de ingresos netos o no.

Si bien en México existe actualmente un régimen fiscal, denominado Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)²³, que entró en vigor en el año 2014, regula a personas físicas que no excedan los dos millones de pesos anuales de ingresos, que tengan su propio negocio y realicen actividades empresariales o que presten servicios que no requieran de un título profesional. Es cierto que una de las ventajas más importantes de este régimen es que durante el primer año, no se está obligado al pago de ISR, posteriormente habrá un aumento gradual, hasta llegar al año diez, momento en el cual las contribuyentes deberán pagar el impuesto por la totalidad del ingreso y mudarse a otro régimen denominado “Actividad Empresarial y/o Profesional” en el cual se tributará como mediano y/o grande contribuyente dependiendo de los ingresos obtenidos.

El Artículo 102 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, señala que los depósitos en efectivo, se presumirán ingresos salvo prueba en contrario, por lo que si una micro empresaria que ya no puede estar en un régimen de transición como el RIF realizó tres ventas en el mes de 1000 pesos cada una y ese flujo le fue depositado en sus cuentas bancarias, la autoridad presumirá que en el mes tuvo 3000 pesos de ingreso, por lo que un porcentaje de lo ganado debe pagarse por concepto de ISR, pese a que su ganancia real sea menor, en atención que tuvo que invertir para comprar los productos vendidos, en ese sentido deberá pagar al fisco un importe neto, sin tomar en cuenta lo invertido para la ganancia acumulada.

Entonces, si la microempresaria señala y aclara al fisco que efectivamente esos 3000 pesos son en razón a su ganancia, pero para realizar esas ventas

²³ Ley del Impuesto sobre la Renta, Artículo 111.

efectivamente tuvo que invertir en materia prima la cantidad de 700 pesos, entonces realmente el impuesto que debe pagar no es por los 3000 pesos, es por un importe menor de 2300, por lo que en simetría fiscal y justa razón, el impuesto a pagarse debe calcularse sobre la ganancia neta tomando en cuenta los gastos (deducciones).

Sin embargo, la Hacienda Pública no podrá aceptar ese cálculo o aclaración como válida, debido a que ella no es una contribuyente que esté dada de alta, o bien si lo está, ante esa decisión eventual de emprender tampoco obtuvo factura de los gastos realizados para la adquisición del producto que vendió y mucho menos tiene forma de cumplir con los tantos requisitos que se prevén para que los gastos se consideren una deducción autorizada que pueda disminuir la base sobre la cual se calcula el impuesto. Ya que, para ello, la emprendedora tuvo que haberse dado de alta primero en el RFC, haber solicitado facturas por los gastos inclusive de la materia prima que vende, tuvo que haber pagado esos gastos en tarjeta de crédito, débito, cheque, transferencia, etc., y los gastos tendrían que hacer una simetría y congruencia entre los productos adquiridos.

Nuestra legislación fiscal mexicana no siempre está pensada para las micro-empresarias que aún viven en la informalidad, las cuales en su gran mayoría son amas de casa que buscan tener otras entradas de ingresos, que venden productos por catálogo o a través de las redes sociales; sin embargo, las leyes tributarias no están diseñadas para este otro tipo de ciudadanas, pues la ley, desde el ámbito financiero o fiscal, no cuenta con una perspectiva que comprenda y apele por la situación histórica-financiera de las mujeres. Máxime que nuestro Derecho Tributario positivo mexicano aún sigue gravando productos femeninos indispensables como productos de higiene menstrual, con una tasa al 16% de IVA, cuando son productos que se adquieren para cubrir necesidades atinentes a la naturaleza biológica del género femenino, tema del que se abundará más adelante²⁴.

Por tales motivos, es necesario generar leyes tributarias que consideren a la mujer no solo como un número, sino como un conjunto de personas que ha sido discriminado por siglos y, como consecuencia de ello, sigue caminando

²⁴ [N. del E.] Cabe considerar que, a partir del 1º. de enero de 2022, el Artículo 2o.-A, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que la enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual, se encuentra afectada a la tasa del cero por ciento para el cálculo del gravamen en cuestión.

cuesta arriba en el mundo del aprendizaje, por lo que es importante considerar la perspectiva de género inclusive con un enfoque de crecimiento para las mujeres que fortalezca su situación económica y contribuya a romper la brecha de pobreza femenina y más que generar empleos para ellas, se les permita generar empleos para el resto de la población. OXFAM realiza las siguientes observaciones²⁵:

México está dentro del 25% de los países con mayores niveles de desigualdad en el mundo. Las brechas entre ricos y pobres son tan marcadas, que en nuestro país vive el hombre más rico de América Latina junto con más de 50 millones de personas pobres.

Aumentar la cobertura y calidad de educación y salud es una de las vías para combatir la desigualdad. Ambos son medios de producción económica y de movilidad social ascendente. Aunque ha mejorado la cobertura de estos servicios en el país (el rezago educativo pasó del 20.7% de la población al 17.9%, y la carencia por acceso a los servicios de salud de 29.2% de la población a 16.9%), las desigualdades regionales son aún sensibles. En las zonas rurales los niveles de infraestructura son casi nulos. Las más notables son las carencias de escuelas y hospitales.

La política fiscal en México no tiene un impacto significativo en la redistribución del ingreso, los impuestos representan únicamente 19.5% del PIB. Esto hace que esté por debajo del promedio latinoamericano (21.7%) y muy lejos del de la OCDE (34.3%). La dependencia del petróleo es una estrategia frágil, pues los precios son volátiles.

La población en general evita el pago de impuestos debido a los malos manejos del gasto público y los escándalos sobre desviación de fondos por parte de las autoridades. La evasión fiscal es una práctica común por parte de las élites políticas y económicas, ya que, entre las diferentes modalidades de captura política, destaca la creación de un sistema fiscal basado en tratamientos especiales, deducciones y exenciones de impuestos.

Alrededor de 7.5 millones de personas reciben un salario mínimo. De 2012 a 2016, el número de personas con ese salario creció en casi un millón, mientras

²⁵ Vázquez Pimentel, Diego Alejo, *México justo: Propuestas de políticas públicas para combatir la desigualdad*, OXFAM, 2018, <https://www.oxfamMexico.org/sites/default/files/Informe%20Me%CC%81xico-DAVOS-reducido.pdf>.

que el número de trabajadores con sueldos más altos se redujo de casi 4 millones a menos de 3 millones en el mismo periodo. Así, el empleo en México se caracteriza por generar trabajo formal, pero con pagas en extremo precarias.

Estos niveles salariales ínfimos –que tienden a afectar más a las mujeres– se exacerban por las altas tasas de informalidad. Asimismo, los países con cadenas globales de suministro han fomentado la subcontratación de personas trabajadoras mal remuneradas y en condiciones de precariedad laboral.

En un análisis practicado a lo dispuesto por los Artículos Constitucionales 1o., 3o. y 4²⁶ relativos la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico, nacional o de género; la importancia de la perspectiva de género en los programas de estudio; y la igualdad entre el hombre y la mujer, podemos advertir que la Constitución prevé la obligación de proteger a sectores vulnerables discriminados históricamente, como es el caso de las mujeres. No obstante, estas obligaciones constitucionales no encuentran eco en la legislación fiscal pese a que también está prevista en forma constitucional la protección de los derechos de los contribuyentes; sin embargo, no existe una perspectiva de género por cuanto hace a la fragilidad económica y financiera que en general viven muchas mujeres

²⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Educación.
(Párrafo 11).

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

en México y, por ende, tampoco es aplicada por las autoridades encargadas de la recaudación.

Si, como se explicó, para las “nenis”, que pertenecen a la clase media baja, media o, incluso media alta, es difícil cumplir con las obligaciones derivadas del sistema fiscal, cabría pensar en las mujeres que venden comida en la vía pública por las mañanas o noches y que combinan esa actividad económica necesaria para subsistir con labores de cuidado de hijos propios, de sus hijas o de personas enfermas o con alguna discapacidad, sobre todo, en tiempos de pandemia. Como se indicó anteriormente, las mujeres dedican tres veces más que los hombres al trabajo no remunerado en las zonas urbanas y más de cinco veces en las zonas rurales.

Las mujeres que se auto/emplean tienden a ser trabajadoras que inician su negocio a pequeña escala y en un rango limitado de sectores (alimentario, limpieza o cuidados) y tienen una diferencia notoria en cuanto a la falta de acceso a servicios financieros, la falta de propiedades y activos y, en ocasiones, una cuenta de débito para el manejo de pequeñas cantidades de dinero pagando comisiones y altos intereses por el acceso a microcréditos para la compra de enseres domésticos.

Las condiciones económicas de las mujeres que se autoemplean y que tributan o debieran tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal y contribuir al gasto público, se ven afectadas por los roles de género vigentes en un sistema patriarcal, como se ha demostrado. Estos aspectos parece que fueron obviados por el legislador pues no atendió que una mujer que se dedica al autoempleo y que realiza labores de cuidado, difícilmente tendrá el tiempo y recursos para cumplir las obligaciones que le impone el Régimen de Incorporación Fiscal. Esta situación es todavía más grave, pues el Censo de Población y Vivienda 2020 refleja que, en México, hay 4 millones 456 mil 431 personas que no saben leer ni escribir y en el país hay un mayor número de mujeres analfabetas, con 2 millones 677 mil 192, mientras que 1 millón 779 mil 239 son hombres que no saben leer ni escribir²⁷.

Todo ello provocó que el Régimen de Incorporación Fiscal generara un sesgo o impacto diferenciado en las mujeres, pues no se ha implementado una política pública que atendiera a las desigualdades económicas por razón de género,

²⁷ Martínez, Armando, “Analfabetismo, un pendiente en México: ¿Cuántas personas no saben leer ni escribir?”, *Milenio*, 25 de enero de 2021, <https://www.milenio.com/politica/cuantos-analfabetas-hay-en-mexico-inegi-2021>.

pues cualquier impuesto que castigue más a las personas en situación de pobreza o afecte su consumo básico para la vida será un impuesto que afecte más a las mujeres y, por lo tanto, un sesgo implícito en contra de ellas²⁸.

IV. LA AUSENCIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE DEDUCCIONES AUTORIZADO POR EL DERECHO POSITIVO TRIBUTARIO MEXICANO

Mucho se ha hablado sobre la importancia no solo de juzgar, sino también de legislar y aplicar las normas legales –independientemente de la materia– con perspectiva de género; sin embargo, lejos estamos en diversos países de alcanzar el panorama ideal. En la actualidad son varias las leyes que carecen de perspectiva de género y que, por ende, tienden a discriminar a la mujer, evitando en gran medida su “empoderamiento”²⁹ y autonomía financiera. Tal es el caso, por ejemplo, de la legislación impositiva o tributaria.

La ausencia de perspectiva de género en las leyes y ordenamientos que conforman el marco jurídico fiscal mexicano ha evitado y sigue hasta la fecha, de alguna manera, impidiendo que las mujeres gocen de una plena autonomía financiera, situación que trae como consecuencia lo que se denomina: violencia patrimonial y económica de género, las cuales, desafortunadamente, suelen pasar desapercibidas al ser “menos visibles”. Ahora, ¿por qué consideramos que la legislación fiscal carece de perspectiva de género, lo que genera una violación patrimonial y económica en contra de las mujeres?

Para responder el cuestionamiento que antecede, en primer lugar, debemos reconocer que el sector femenino goza de una igualdad ficticia ante la ley, ello, debido a las diferencias naturales como la menstruación –en donde podemos advertir los denominados “impuestos rosas” que gravan los productos indispensables para la higiene menstrual femenina–, y a las ocasionadas durante siglos por el sistema patriarcal, como la asignación de los roles de género, en los que históricamente se ha considerado al hombre como el “proveedor” del hogar y a

²⁸ Rodríguez, Corina, e Itriago, Déborah, *op. cit.*

²⁹ Proceso mediante el cual tanto hombres como mujeres asumen el control sobre sus vidas: establecen sus propias agendas, adquieren habilidades (o son reconocidas por sus propias habilidades y conocimientos), aumentando su autoestima, solucionando problemas y desarrollando la autogestión. Es un proceso y un resultado. Ver ONU Mujeres, *Los principios para el empoderamiento de las mujeres-La igualdad es buen negocio*, 2011, <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/7/principios-para-empoderamiento>.

la mujer como la encargada de las tareas domésticas, de crianza y cuidado de los hijos, como si su lugar se encontrara única y exclusivamente en su casa.

Como se analizó anteriormente, existen dos formas de identificar la desigualdad de género en una política fiscal: el sesgo de género explícito y el sesgo de género implícito. En el primero existe una distinción entre contribuyentes por su sexo afectando a la mujer en forma negativa. El segundo se presenta en los sistemas fiscales que tratan de la misma manera a los hombres y las mujeres, pero por cuestiones sociales, como los roles de género, tienen diferente impacto en los contribuyentes y la falta de un tratamiento especial atendiendo a esas diferencias es lo que provoca el sesgo de género en forma implícita. Este se presenta en varios aspectos en las deducciones.

En primer lugar, las deducciones benefician principalmente a trabajadores del sector formal, sin considerar que una mayor proporción de mujeres trabajan en puestos de medio tiempo y en el sector informal. En segundo lugar, para acceder a las deducciones personales es necesario presentar la declaración anual de personas físicas. Determinar las deducciones considerando solamente el ingreso de la persona es obviar que el género, el estado civil y la cantidad de hijos influyen en las oportunidades laborales y, por ende, en el ingreso³⁰.

En el caso de la menstruación, resulta indiscutible que la mujer (y personas que menstrúan) se sitúa en un plano de desigualdad por cuestiones evidentemente biológicas; sin embargo, a fin de equilibrar dicha situación, mucho se ha discutido en México sobre la posibilidad de que los productos necesarios para la higiene femenina sean considerados exentos del pago de impuestos, es decir, que no se encuentren gravados; por lo que si bien ya existe dicha desigualdad biológica, corresponde ahora a nuestro Poder Legislativo tomar la batuta y, por ende, desgravar todos aquellos productos que la mujer se ve obligada a adquirir con motivo de su menstruación, para de esta manera ubicarse en un plano de igualdad al del sexo opuesto, que por obvias razones no se encuentra obligado a hacerse de tales productos.

Podría estimarse que otra opción sería la de permitir la deducción –que hasta ahora no es posible– de los productos mencionados; sin embargo, este punto puede no resultar benéfico para la totalidad de las mujeres, puesto que como

³⁰ González Castillo, Melissa, *Desigualdad de género e ingreso en deducciones personales*, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C., 14 de abril de 2021, <https://ciep.mx/desigualdad-de-genero-e-ingreso-en-deducciones-personales/>.

con antelación se expuso, solo cierto porcentaje de la población femenina se encuentra dada de alta bajo algún régimen de tributación en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, aquellas que únicamente se dedican al cuidado de su casa, o en el sector informal, estarían en notoria desventaja respecto de aquellas que sí pertenezcan a alguno de los regímenes fiscales previstos en la legislación tributaria.

No puede negarse que los gastos que, con motivo de la menstruación, se generan a cargo de las mujeres y personas que menstrúan, inciden en su economía y patrimonio y, por ende, en su autonomía financiera. Veamos por qué: si hipotéticamente nos estuviéramos refiriendo a alguna mujer o persona que menstrua que se dedica a cierta actividad económica en específico y que tributa bajo un determinado régimen fiscal, el adquirir los productos necesarios para su higiene menstrual, implicaría un gasto adicional –generalmente– mensual, debiendo además asumir el 16% del valor de dicho producto, por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), sin que la legislación aplicable le permita la deducción de tales erogaciones, lo cual incide en que, por cuestiones naturales, tendría que gastar más que un hombre, colocándola en un plano de desigualdad frente a este.

Pensemos en una mujer o persona que menstrua que se dedique a las labores domésticas, y que por tal razón no se encuentre dada de alta en el Registro Federal de Contribuyentes; el adquirir los productos indispensables con motivo de su menstruación, le implicaría pagar el valor de éstos y, adicionalmente, el correspondiente IVA, lo que traería como consecuencia el necesitar más del “proveedor” del hogar, o bien, si esta ama de casa cuenta con algún tipo de ahorro o recursos propios, significaría que tendría que acudir a los mismos, situación que de igual forma la ubica en desigualdad con los del sexo opuesto.

En Colombia, una campaña al respecto inició con el esfuerzo de organizaciones mediante actividades de incidencia, comunicación e investigación a fin de demostrar que ni la política tributaria ni la económica son neutrales al género. Dentro de las estrategias, en la reforma tributaria del 2016 se elaboró una proposición legislativa para lograr la excepción del impuesto al valor agregado de estos productos. El Congreso negó la exención, pero aprobó la disminución del impuesto del 16% al 5%. Posteriormente, en 2017, mediante una demanda de inconstitucionalidad, finalmente, en noviembre del año 2018, la Corte Constitucional retomó la

discusión dando como resultado un fallo que ordena la eliminación del IVA a toallas higiénicas y tampones mediante la sentencia C 117/18³¹.

Cabe referir que, en septiembre de 2020, diputadas de diversos partidos políticos propusieron una iniciativa para eliminar el IVA del 16 por ciento a productos de higiene menstrual, sin embargo, un bloque de legisladores del partido mayoritario y en el poder votó en contra la iniciativa. Ello provocó que el 28 de diciembre del mismo año, un grupo de y el colectivo Menstruación Digna presentaran una acción de inconstitucionalidad en busca de la eliminación de impuestos a estos productos³². Finalmente, la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2022 contempló una tasa del cero por ciento de IVA en productos de gestión menstrual, medida que aplica para toallas sanitarias, tampones, pantiprotectores y copas menstruales y permitirá a las empresas reducir el precio de dichos artículos.

Cabe mencionar la carga social de “proveer” al hogar tiene como consecuencia colateral la existencia de violencia patrimonial y económica de género, puesto que, en bastantes ocasiones, el hombre maneja el patrimonio, controla el dinero y se apropia de los bienes materiales y recursos económicos de la mujer, mientras que ella continúa asumiendo las responsabilidades domésticas. Dicho precisamente lo anterior, conviene ahora trasladarnos a otro ejemplo en concreto, en el que se advierte la ausencia de perspectiva de género en el marco fiscal mexicano, dentro del sistema de deducciones contemplado en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), ordenamiento jurídico que prevé el cálculo que como contribuyentes en México debemos efectuar a fin de realizar el pago del tributo sobre nuestras ganancias, derivadas de la actividad económica a la que nos dediquemos.

Y para abordar este tema, añadiremos dos gastos en específico que la LISR en México no contempla expresamente como deducciones personales, y que únicamente, por su naturaleza, afectan a las mujeres que tributan bajo algún régimen

³¹ Mora Saavedra, Daniela, *Menstruación libre de impuestos: Un triunfo en contra de la discriminación*, Global Alliance for Tax Justice, 2020, <https://www.globaltaxjustice.org/es/m%C3%A1s-reciente/menstruaci%C3%B3n-libre-de-impuestos-un-triunfo-en-contra-de-la-discriminaci%C3%B3n>.

³² Cámara de Diputados, *Diputadas piden a la Comisión de Hacienda dictaminar iniciativa sobre tasa cero del IVA a productos de higiene menstrual*, Nota número 6789, 2020, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Octubre/13/6789-Diputadas-piden-a-la-Comision-de-Hacienda-dictaminar-iniciativa-sobre-tasa-cero-del-IVA-a-productos-de-higiene-menstrual>.

fiscal: aquellos destinados a los procedimientos de fecundación *in vitro* y a los que tienen como objeto la extracción y preservación de las células madre del cordón umbilical. Para ello, resulta conveniente destacar que el cálculo específico para determinar el impuesto sobre la renta (ISR) que los mexicanos estamos obligados a enterar al fisco federal, depende del régimen de tributación al que pertenezcamos; sin embargo, y a grosso modo, podemos decir que se deben considerar los ingresos –mensuales o anuales, según sea el caso– obtenidos con motivo de nuestra actividad económica, y posteriormente, restarse a éstos las deducciones autorizadas o estructurales³³ correspondientes al periodo de que se trate.

³³ Tesis 1a./J. 15/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 170.

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas -dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen-, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o “beneficios”, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados “gastos fiscales”, es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2021.

Asimismo, adicional a las deducciones autorizadas o estructurales, los contribuyentes personas físicas tienen la posibilidad de considerar para efectos del cálculo de su ISR anual, las deducciones personales o no estructurales³⁴. Como es bien sabido, las deducciones tanto estructurales como no estructurales, tienden a aminorar o disminuir el ISR a cargo y, en un sinnúmero de ocasiones, pueden incluso generar saldos a favor de los contribuyentes, susceptibles de solicitarse en devolución. De ahí que, al no contemplarse expresamente como deducciones personales los gastos destinados a los procedimientos de fecundación *in vitro* y a los que tienen como objeto la extracción y preservación de las células madre, las mujeres inscritas bajo algún régimen de tributación obtienen alguno de los siguientes resultados: un mayor ISR a pagar, o un saldo a favor cuya devolución les será negada.

Ambos escenarios la colocan en una evidente desigualdad respecto del sector masculino, no obstante que dicha desigualdad tenga su origen en cuestiones meramente biológicas y naturales, puesto que lo que ocasiona una desigualdad en el ámbito impositivo, no son tales cuestiones biológicas y naturales, sino la omisión por parte del Estado de considerarlas y, por ende, de legislar con perspectiva de género, regulando expresamente que los gastos destinados a los procedimientos de fecundación *in vitro* y a los que tienen como objeto la extracción y preservación de las células madre, serán deducibles para efectos del ISR.

Con ello, la desigualdad entre ambos sexos se mitiga, toda vez que los gastos inherentes al deseo de la mujer de procrear, así como de extraer y preservar las células madre del cordón umbilical, que –como numerosos estudios médicos nacionales e internacionales lo han confirmado–, aseguran en gran medida la salud futura del recién nacido, al fortalecer la sangre y el sistema inmunológico.

Por lo tanto, si bien es cierto que, dentro de las erogaciones que la LISR permite deducir, se encuentran los pagos que los contribuyentes efectúen por concepto de honorarios médicos, también lo es que las autoridades fiscales federales suelen negar la deducción de los gastos mencionados en los párrafos que anteceden, ya sea fincando créditos fiscales³⁵ o negando la devolución de los saldos

³⁴ Ley del Impuesto sobre la Renta, Artículo 151, vigente en 2021.

³⁵ Código Fiscal de la Federación, Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así

a favor solicitados por concepto de ISR; ello, al amparo de distintos argumentos, entre los que destacan: 1) El de no estar previstos expresamente en el Artículo respectivo de la LISR, no siendo suficiente la alusión a “honorarios médicos” que actualmente la ley contempla; 2) El negar que los gastos de reproducción asistida estén vinculados con la salud de la contribuyente, porque no tratan alguna enfermedad o padecimiento actual o; 3) El de considerar que los gastos serán deducibles hasta que, en su caso, efectivamente se necesiten o requieran las células madres, perdiendo de vista en este supuesto, que se trata de un hecho futuro de realización incierta, y que además, en la mayoría de los casos, el desembolso –al menos el que representa una cantidad fuerte o considerable para la contribuyente– se realiza al momento de la extracción y la preservación de las células madre, y no cuando éstas –desafortunadamente– se requieran.

Lo anterior, trae como consecuencia, el que las mujeres contribuyentes se vean obligadas a acudir a las instancias jurisdiccionales a ejercer y exigir el respeto de su derecho humano a la salud, así como el de su hijo o hija, a quien incluso podría estársele violentando su derecho humano a la vida –pues en el caso de los servicios médicos prestados para la preservación de las células madre del cordón umbilical, ya se ha pronunciado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa³⁶–, a fin de que sea el órgano judicial el que interprete y determine si tales gastos deben o no considerarse como deducibles. Situación que implica tiempo y gasto adicional, y que podría evitar el Estado mexicano, a través de la modificación de la norma, es decir, legislando con perspectiva de género.

como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

³⁶ Tesis VII-CASR-PA-50, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima Época, año VI, número 60, julio de 2016, p. 353.

RENTA. LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS PARA LA PRESERVACIÓN DEL CORDÓN UMBILICAL SON HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 240 de su Reglamento, los servicios médicos prestados por un profesional que se encuentre legalmente autorizado en nuestro país para ejercer la medicina, se entienden como honorarios médicos; por tanto, son servicios médicos deducibles los relativos a la preservación de la sangre del cordón umbilical, en virtud de que los referidos preceptos no excluyen de manera alguna los servicios médicos realizados para la preservación de las células madre que se encuentran en el cordón umbilical para posteriormente ser utilizados, ni limita que el gasto deba derivar de una enfermedad presente.

Conviene traer a colación que, en el caso de los procedimientos de reproducción asistida o fecundación in vitro, el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha acertadamente invocado en sentencia lo que de manera extraordinaria definió la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo –celebrada en El Cairo, Egipto en septiembre de 1994– como salud reproductiva:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia.

Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

Concepto que, de igual manera, fue acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica*³⁷. Tenemos pues que, este tipo de gastos indudablemente guardan una estrecha relación con el derecho humano a la salud de las mujeres, incidiendo finalmente en su economía y poniéndolas en desventaja respecto de la población masculina; ello, aunado a factores como la desigualdad en la brecha salarial y en oportunidades.

Por lo tanto, las cuestiones biológicas y naturales inherentes a ellas –lejos de afectarles y situarlas en un plano de desigualdad frente a los hombres– deberían ser plenamente consideradas para efectos impositivos o tributarios, a fin de mitigar la desigualdad que desde hace siglos persigue y continúa persiguiendo a la población femenina, de tal suerte que, las distintas variables deben ser estudiadas y contempladas al momento de legislar con perspectiva de género.

³⁷ CORTE IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, https://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoArtaviaMurilloOtrosVsCostaRica_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm.

Otra posible deducción no permitida por el sistema fiscal mexicano es el pago de colegiaturas o servicios de cuidado infantil. La deducción en el pago de colegiaturas únicamente procede por los años escolares reconocidos oficialmente por el sistema educativo mexicano, es decir, a partir de preescolar, no así los servicios que debe cubrir, principalmente la madre, por el cuidado de un bebé en una guardería, lo que indefectiblemente tiene consecuencias por la falta de legislar fiscalmente con perspectiva de género.

Recordemos que, el control de las mujeres sobre sus recursos económicos y financieros, así como la perspectiva de género, son decisivos para lograr la igualdad, su empoderamiento y el crecimiento de los países.

V. CONCLUSIÓN

El año pasado falleció la ministra de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, Ruth Bader Ginsburg. En sus inicios como litigante, convenció a la Corte de que los esposos también podían ser dependientes de los beneficios de seguridad social de una mujer empleada en el sector militar. También, logró que se extendiera el reconocimiento y aplicación de la igualdad de protección, no solo por razones de raza sino también de género.

Presentó el primer argumento para el reconocimiento de la inconstitucionalidad de la diferenciación de la deducción de impuestos basada en el género, así como la inaplicación de una ley estatal por discriminar con base en el género, al preferir automáticamente a los hombres antes que a las mujeres como albaceas. En la película "*On The Basis of Sex*" (La voz de la igualdad), se aborda su primer caso por discriminación: *Moritz vs. Commissioner*, en el que un hombre quería deducir de sus impuestos el pago a una persona que cuidaba de su madre (89 años), deducción que únicamente estaba permitida para mujeres, por la asignación legal de un rol de género.

Los conceptos de género e impuestos no son tan ajenos. Como se ha analizado a lo largo del presente trabajo de investigación, las reglas impuestas desde el sistema económico pueden ayudar a mitigar los efectos de la pobreza y desigualdad de género o exacerbarlos. A la fecha existen una gran cantidad de estudios al respecto que lo sustentan, que es necesario reflejarlos en iniciativas de ley y ejercicios de inconstitucionalidad de leyes y normas.

Como lo señala la Exjueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina Quiroga:

... ha tomado, y tomará aún más tiempo, para que las mujeres ejerzan sus derechos en forma plena, ya que para usar los mecanismos de supervisión las mujeres deben primero conocer sus derechos. Más aún, deben superar el sentimiento de que, aunque los derechos humanos existen para todos los seres humanos, éstos no son para ellas sino para “el resto”; y finalmente deben percibir que tiene algún sentido ejercitarlos. Por lo tanto, la internalización del derecho a ejercitar todos sus derechos no solo requiere el conocimiento: parece estar conectado profundamente con, *inter alia*, la percepción del valor de sí misma, y, además, con una cantidad bastante importante de coraje.

Se requiere también, la realización de acciones dirigidas hacia la promoción de un cambio cultural en el resto de la sociedad que liberará a las mujeres de la posición subordinada en la cual ellas han sido colocadas durante tanto tiempo. Es principalmente la responsabilidad de los Estados proporcionar este apoyo, pero ello no ocurre con frecuencia en nuestro continente, de modo que la tarea deberá ser fortalecida en forma importante por los organismos internacionales de derechos humanos y por la sociedad civil dentro de cada Estado³⁸.

Resulta de vital importancia para las mujeres, pero también para las sociedades en general, identificar los factores que inciden en la perpetuación de la violencia económica y patrimonial de género, sobre todo cuando estos emanan de leyes y políticas económicas, como las fiscales. Ello, se hace indispensable, no únicamente en beneficio de las propias mujeres, sino también para lograr políticas que en verdad incidan en mejorar el nivel de vida de las personas y hasta para lograr una mejor movilidad de los recursos y eficiencia en el gasto público.

³⁸ Medina Quiroga, Cecilia, “Derechos humanos de la mujer. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?”, *Essays in honour of Alice Yotopoulos*, trad. de A. Manganas, 2003, https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/493/Medina_DondeEstamos.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

ALONSO DEL VAL, Vega, *La pobreza tiene género*, Amnistía Internacional, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/>.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diputadas piden a la Comisión de Hacienda dictaminar iniciativa sobre tasa cero del IVA a productos de higiene menstrual*, Nota número 6789, 2020, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Octubre/13/6789-Diputadas-piden-a-la-Comision-de-Hacienda-dictaminar-iniciativa-sobre-tasa-cero-del-IVA-a-productos-de-higiene-menstrual>.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), *¿Conoces el impuesto rosa o pink tax?*, <https://www.gob.mx/condusef/prensa/conoces-el-impuesto-rosa-o-pink-tax>.

GONZÁLEZ CASTILLO, Melissa, *Desigualdad de género e ingreso en deducciones personales*, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C., 14 de abril de 2021, <https://ciep.mx/desigualdad-de-genero-e-ingreso-en-deducciones-personales/>.

MARTÍNEZ, Armando, "Analfabetismo, un pendiente en México: ¿Cuántas personas no saben leer ni escribir?", *Milenio*, 25 de enero de 2021, <https://www.milenio.com/politica/cuantos-analfabetas-hay-en-mexico-inegi-2021>.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Derechos Humanos de la Mujer. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?", *Essays in honour of Alice Yotopoulos*, trad. de A. Manganas, 2003, https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/493/Medina_DondeEstamos.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

MORA SAAVEDRA, Daniela, *Menstruación Libre de Impuestos: un triunfo en contra de la discriminación*, Global Alliance for Tax Justice, 2020, <https://www.global-taxjustice.org/es/m%C3%A1s-reciente/menstruaci%C3%B3n-libre-de-impuestos-un-triunfo-en-contra-de-la-discriminaci%C3%B3n>.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), *Estudios Económicos de la OCDE: México 2019*, París, OECD-Publishing,

2019, https://read.oecd-ilibrary.org/economics/estudios-economicos-de-la-ocde-mexico-2019_fde7bbbe-es#page1.

POGGI, Francesca, "Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el Derecho", *Revistas Científicas de la Universidad de Alicante*, Madrid, núm. 42, diciembre de 2019, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf.

ROCHA, Fer, "¿Quiénes son 'las nenis' y por qué hay tanta controversia en Internet?"; *El Universal*, 23 de febrero de 2021, <https://www.eluniversal.com.mx/de-ultima/que-es-una-neni-y-por-que-se-volvieron-virales>.

RODRÍGUEZ, Corina, e ITRIAGO, Déborah, ¿Tienen los impuestos alguna influencia en las desigualdades entre hombres y mujeres? Análisis de los códigos tributarios de Guatemala, Honduras y República Dominicana desde una perspectiva de género, para hacer de la política tributaria un *instrumento que limite las desigualdades entre hombres y mujeres*, OXFAM, 2019, <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/620852/rr-taxes-influence-gender-inequality-lac-200819-es.pdf>.

SARUR ZANATTA, María Susana, y ROMERO VALDÉS, José Francisco, "La Política Fiscal en México", *Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, México, año 6, número 19, junio-agosto de 2018, <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Art.-7.pdf>.

VÁZQUEZ PIMENTEL, Diego Alejo, *México justo: Propuestas de políticas públicas para combatir la desigualdad*, OXFAM, 2018, <https://www.oxfammexico.org/sites/default/files/Informe%20Me%CC%81xico-DAVOS-reducido.pdf>.

2. Legislación y jurisprudencia nacional

Código Fiscal de la Federación mexicano.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Otros

CEDAW, *Informe de México bajo el Artículo 8o. del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXI-

- CO, 27 de enero de 2005 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 3b, folios 1937 y 1949).
- CEDAW, *La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, recomendación general número 21*, <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.
- CEDAW, *La violencia contra la mujer, recomendación general número 19*, <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.
- CORTE-IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- INEGI, inegi.org.mx.
- MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Washington D.C., 2012, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>.
- ONU Mujeres, *Los principios para el empoderamiento de las mujeres-La igualdad es buen negocio*, 2011, <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/7/principios-para-empoderamiento>.
- ONU, Experto independiente sobre los efectos de la deuda externa y otras obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados en el pleno disfrute de los derechos humanos, *El impacto de las políticas de reforma económica en los derechos humanos de las mujeres, Informe a la Asamblea General ONU, 73ª. sesión*, 2018, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/IEDebt/Pages/ImpactEconomicReformPoliciesWomen.aspx>.
- ONU, Experta independiente sobre los efectos de la deuda externa y otras obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados en el pleno disfrute de los derechos humanos, *Abordar, desde una perspectiva de derechos humanos, los problemas relacionados con la deuda de los países en desarrollo causados por la pandemia de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), Informe a la Asamblea General ONU, 75ª. sesión*, 2020, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/IEDebt/Pages/Call-for-Input-COVID-19-impact-financing-development.aspx>.